Expediente: 600.32.7.21.0015

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.21.0176

Fecha: 29 de octubre del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado PR-2021-01193 del 14 septiembre del 2021, la sede central de CORPORINOQUIA remite el radicado YO-2021-10769 del 09 de septiembre de 2021, en el que la directora seccional de Guainía de la CDA, remite procedimiento realizado respecto a 34 huevos de tortuga, incautados por la Policía Nacional de Inírida, el día 09 de febrero de 2021, en el centro poblado Amanavén del municipio de Cumaribo-Vichada, adjuntando al radicado:

- Oficio remisorio de la CDA #1559,
- Oficio de la policía nacional Nº S-2021-002304 / SEPRO -GUPAE-29.25 dejando a disposición de la CDA,
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0045235 del 09 de febrero de 2021,
- Auto DSG-016 del 11 de febrero de 2021, por el cual se ordena la disposición final de los 34 huevos de tortuga,
- Auto DSG-217-2021 del 17 de agosto de 2021, por el cual se traslada el expediente sancionatorio SAN-00057-21 a la autoridad competente, Corporinoquia.

Mediante el oficio Nº 600.11.21-0643 del 20 de septiembre de 2021, se solicita a la CDA allegar información adicional y datos del presunto infractor, necesarios para iniciar en esta Territorial, el respectivo proceso sancionatorio, información que es allegada mediante el radicado PR-2021-01310 del 06 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de valoración de especímenes No. 600.8.2.21.0157 del 26 de octubre del 2021, bajo el asunto huevos de Terecay incautados por la Policía Nacional, detalla la valoración de los 34 huevos de tortuga incautados por la Policía Nacional de Inírida, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

Evaluada la información aportada por la CDA mediante radicados PR-2021-01193 del 14 de septiembre de 2021 y PR-2021-01310 del 04 de octubre de 2021, que incluye registro fotográfico de los 34 huevos de terecay (Podocnemis unifilis) incautadas el día 09 de febrero de 2021 por la Policía Nacional de Inírida al señor Mariano López, identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama-Venezuela, en el centro poblado Amanavén de Cumaribo-Vichada, se concluye que los mismos fueron transportados sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, y se encontraban cocidos e inviables por lo que debieron ser desnaturalizados mediante enterramiento.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama-Venezuela en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 2. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.4
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.2
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	0.15
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	Sin Datos.

La tortuga terecay (Podocnemis unifilis) es una especie en vía de extinción para el territorio colombiano según Resolución 1912 de 2017, donde se le categoriza en peligro EN a pesar de su amplia distribución geográfica dentro de las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco. De acuerdo al libro rojo de reptiles de Colombia, las principales amenazas sobre esta especie son la explotación comercial y de consumo masivo de huevos y adultos, siendo el segundo renglón de importancia alimenticia después de la charapa (P. expansa).

Desde 1964 está prohibida la caza, recolección de huevos y captura de tortuguillos Terecay (P. unifilis) (Resolución Nº 0219 de 1964, Ministerio de Agricultura). Con esta norma queda establecido que bajo ningún caso se puede hacer uso de esta especie. A nivel internacional, el género se encuentra en el apéndice II de Cites lo cual implica que su comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0157 del 26 de octubre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama - Venezuela, por efectuar el transporte de 34 huevos de Terecay *(podocnemis unifilis)*, en el centro poblado Amanavén del municipio de Cumaribo - Vichada, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0157 del 26 de octubre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencia la ejecución de la actividad de transporte de 34 huevos de tortuga Terecay *(podocnemis unifilis)*, realizada por el señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama - Venezuela, en el centro poblado Amanavén del municipio de Cumaribo - Vichada, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

Actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, según la Resolucion Nº 1909 del 14 de septiembre del 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015.

> *ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*
>
> *El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama - Venezuela, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0157 del 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0015.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6.722.796 de Tamatama - Venezuela, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0157 del 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0015.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Mariano López identificado con cédula de extranjería número 6722796 de Tamatama - Venezuela, en la comunidad indígena de San José de Yureva, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria